



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO Nº 198**  
**15 de febrero del 2022**



**2022AUT-203.300.24-0198**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, dentro de la Acción de Tutela 2022-00001, instaurada por el señor JAIRO REYES OBREGÓN, en el marco de la Convocatoria No.1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - Alcaldía Municipal de Aguachica – Cesar”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar y,

**CONSIDERANDO:**

Que la CNSC, mediante el Acuerdo CNSC No. 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo CNSC No. 20211000018296 del 21 de mayo de 2021, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y cinco (35) empleos con cuarenta y cinco (45) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR, Convocatoria No. 1263 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que el señor **JAIRO REYES OBREGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.693.115, se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 54317, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado a través de la Convocatoria No. 1263 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR, quien fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, superando así mismo el puntaje mínimo requerido dentro de la etapa de aplicación de Pruebas Escritas, continuando a la fase de Valoración Antecedentes.

Que el señor **JAIRO REYES OBREGÓN**, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes obtuvo 57.00 puntos, la cual fue objeto de reclamación por parte del aspirante y mediante respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, del 23 de diciembre de 2022 se ratificó dicha calificación.

Que el aspirante, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, bajo el radicado No. 2021-00001, instancia que, mediante fallo judicial del 26 de enero de 2022, notificada el 11 de febrero de la misma anualidad, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESION, OCUPACIÓN, ARTE U OFICIO del señor JAIRO REYES OBREGÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en el término de tres (03) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, realice una nueva evaluación o valoración de los antecedentes que hacen parte de la hoja de vida del señor JAIRO REYES OBREGON, según las constancias laborales presentadas al momento de la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo laborado en la empresa Vía Express, desde el 10 de abril de 2017 al 24 de agosto de 2018, contabilizándose por una sola vez el tiempo de experiencia traslapado, con fundamento en las consideraciones expuestas.**

**TERCERO: ORDENAR cancelar o dejar sin efectos la orden impartida mediante medida provisional en esta acción de tutela. (...)**”

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, dentro de la Acción de Tutela 2022-00001, instaurada por el señor JAIRO REYES OBREGÓN, en el marco de la Convocatoria No.1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - Alcaldía Municipal de Aguachica – Cesar”*

Que la CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, sin que a la fecha se haya resuelto la misma, por el juez de segunda instancia.

Que así mismo, el auto admisorio de la presente tutela, decreto la medida provisional solicitada por el accionante, en el sentido de suspender la publicación de la lista de elegibles, respecto de los participantes para el empleo No OPEC: 54317 denominado Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, medida que a su vez permaneció vigente hasta la adopción del fallo de esa corporación, es decir hasta el 11 de febrero de 2022, día en que fue notificada dicha providencia.

Que en este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

Que con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, se solicitará a la Universidad Nacional de Colombia para que realice una nueva valoración de los antecedentes con base en las certificaciones presentadas por el accionante en SIMO, señor **JAIRO REYES OBREGON** teniendo en cuenta el tiempo laborado en la empresa Vía Express, desde el 10 de abril de 2017 al 24 de agosto de 2018, y si es del caso, se proceda a ajustar la puntuación obtenida en esta nueva evaluación.

Que teniendo en cuenta que la CNSC impugnó el fallo proferido en primera instancia el cual a la fecha no ha sido resuelto por el juez de segunda instancia, el presente Auto de cumplimiento podrá ser modificado, aclarado o derogado según sea el caso, pues está supeditado a las determinaciones que adopte, en segunda instancia, el Tribunal respectivo.

El contenido del presente Auto se informará al señor JAIRO REYES OBREGÓN, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [jareo8@hotmail.com](mailto:jareo8@hotmail.com)

Que teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Sala de Comisionados de fecha 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Cumplir** la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **JAIRO REYES OBREGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.693.115, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Teniendo en cuenta que la CNSC impugnó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, el cual a la fecha no ha sido resuelto por el juez de segunda instancia, el presente Auto de cumplimiento podrá ser modificado, aclarado o derogado según sea el caso, pues está supeditada a las determinaciones que adopte, en segunda instancia, el Tribunal respectivo.

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, dentro de la Acción de Tutela 2022-00001, instaurada por el señor JAIRO REYES OBREGÓN, en el marco de la Convocatoria No.1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - Alcaldía Municipal de Aguachica – Cesar”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al doctor **EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS** – Director del Proyecto Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena de la Universidad Nacional de Colombia, para que dé cumplimiento al fallo judicial, realizando la valoración y puntuación de las certificaciones de experiencia aportadas por el señor **JAIRO REYES OBREGÓN**, expedidas por la empresa Vía 40 Express, corrigiendo, si es del caso, el puntaje obtenido dentro del aplicativo SIMO, de conformidad con la orden judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión al señor **JAIRO REYES OBREGÓN**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [jareo8@hotmail.com](mailto:jareo8@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente decisión al doctor **EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS** – Director del Proyecto Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena de la Universidad Nacional de Colombia a la dirección electrónica [cncs\\_0010\\_nal@unal.edu.co](mailto:cncs_0010_nal@unal.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente decisión al Juzgado Laboral del Circuito Aguachica - Cesar, en la dirección electrónica: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente Auto de Cumplimiento en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme lo prescribe el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de febrero del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO - CONTRATISTA

Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III